

**Magistrado Ponente:** JOSÉ DE JESÚS CUMPLIDO MONTIEL

**Radicación:** 13-549-6099142-2018-00014-00. R.I G 10 0017- 2021.

**Tipo de decisión:** Confirma sentencia

**Fecha de la decisión:** 7 de marzo de 2022.

**Clase de proceso:** RECEPCIÓN.

**DELITO DE RECEPCIÓN/** Alcance.

**DELITO DE RECEPCIÓN /RÉGIMEN PROBATORIO/** A la Fiscalía le bastará, para acreditar la materialidad de la conducta, demostrar dos cosas en esencia: una, que el bien tiene origen ilícito, y dos, que el agente estaba desarrollando de manera intencional cualquiera de las conductas previstas en el artículo 447 penal, esto es: adquirirlo, poseerlo, convertirlo, transferirlo, ocultarlo o encubrirlo. Demostrado esto por parte de la Fiscalía, se presume que el agente tenía conocimiento de la ilicitud del bien, presunción que evidentemente es legal, porque admite prueba en contra, lo que implica que es ahora al procesado a quien le corresponde demostrar por lo menos uno de estos tres aspectos para enervar la pretensión punitiva de la Fiscalía: uno, que el bien no tiene origen ilícito, dos que no estaba desarrollando una de las conductas alternativas del artículo 447 penal y/o tres, que actuó de buena fe, es decir que no conocía del origen ilegal de la cosa.

**PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD/** Facultad constitucional que le permite a la Fiscalía General de la Nación, no obstante que existe fundamento para adelantar la persecución penal, suspenderla, interrumpirla o renunciar a ella, por razones de política criminal, según las causales taxativamente definidas en la ley, con sujeción a la reglamentación expedida por el fiscal general de la Nación y sometido a control de legalidad ante el Juez de Garantías

**FUENTE FORMAL/**Artículo 447 del código penal, articulo 323 de la Ley 906 del 2004

**FUENTE JURISPRUDENCIAL/** CSJ, SP 13 may. 2009, rad. 31147.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA  
PENAL**

Cartagena de Indias, D. T. y C, siete (7) de marzo de dos mil veintidós  
(2022).

**JOSÉ DE JESÚS CUMPLIDO MONTIEL  
MAGISTRADO PONENTE.**

<b>RADICACIÓN:</b>	13-549-6099142-2018-00014-00.
<b>No. I. TRIBUNAL:</b>	G 10 0017- 2021.
<b>PROCEDENCIA:</b>	JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MAGANGUÉ.
<b>PROCESADOS:</b>	JOSÉ MARÍA GULLOSO BALDOVINO.
<b>DELITO:</b>	RECEPTACIÓN.
<b>PROVIDENCIA:</b>	APELACIÓN DE SENTENCIA.
<b>PROCEDIMIENTO:</b>	LEY 906 DEL 2004.
<b>APROBADO:</b>	ACTA N° 39

\*\*\*

**1. VISTOS.**

En esta oportunidad, examina la Sala el recurso de apelación interpuesto por el defensor del procesado **José María Gullosa Baldovino**, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal Del Circuito De Magangué, Bolívar el día 30 de junio de 2021, a través de la cual, lo condenó como autor del delito de *receptación* (Art. 447 del Código penal).

**2. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES.**

En el corregimiento de las flores, jurisdicción del Municipio de Pinillos, el día 6 de diciembre del 2017, en horas de la noche, fue hurtada de la finca *las caneidas*, propiedad de los señores *Donis Enrique Gullosa Machuca* y *Amalfi Pianeta Arévalo*, una res de aproximadamente 4 años de edad, fecundada, cuyo valor aproximado era de cuatro



millones de pesos (\$4.000.000), “color blanco, con cornamenta y marcada con el yerro -da-”.

El 7 de diciembre del 2017, el señor **José María Guloso Baldovino**, ofreció en venta al señor *Onasis José Miranda García*, matarife del corregimiento de San Luis, Municipio de Pinillos, lugar cercano a la finca las caneidas, una res con idénticas descripciones, manifestando que se la había comprado a su suegro *Ángel de la Cruz Acuña*, la cual finalmente le transfirió a cambio de la suma de un millón cincuenta mil pesos (\$1.050.000), sin el respectivo bono de venta.

El semoviente fue sacrificado, y su carne vendida en la plaza del corregimiento de San Luis.

### 3. ANTECEDENTES PROCESALES PERTINENTES.

**3.1.** Ante el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Magangué, la fiscalía formuló imputación al señor **José María Guloso Baldovino**, como autor del delito de Receptación verbo rector transferir (Art. 447 C.P). Por solicitud del acusador, le fue impuesta medida de aseguramiento de detención privativa en su residencia.

**3.2.** Previo reparto, correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Primero Penal Del Circuito De Magangué, y el día 14 de mayo del 2019 la fiscalía *acusó* a **Guloso Baldovino**, en idénticos términos a los imputados.

**3.3.** La audiencia *preparatoria* se llevó a cabo el 11 de septiembre de 2019, el *juicio oral* se instaló el 7 de octubre del 2019 y culminó el 15 de marzo del 2021, se emitió sentido de fallo de carácter condenatorio, y previo traslado del Art. 447 C.P.P, se profirió sentencia de rigor en contra del señor **Guloso Baldovino**.



**3.4.** Inconforme con la decisión, la defensa del procesado presentó recurso de apelación, correspondiéndole su conocimiento por reparto, a esta Sala.

#### **4. LA SENTENCIA APELADA.**

La funcionaria de primer nivel, concluyó que se encontraban reunidos a cabalidad los presupuestos para proferir sentencia condenatoria en contra del señor **Guloso Baldovino**, como autor responsable de la conducta punible de *receptación*.

Analizó los medios probatorios arrojados al juicio oral, iniciando con la declaración del señor *Onasis José Miranda García*, a través del cual, según consignó, se acreditó la responsabilidad del procesado, en razón a que este adquirió una res distinguida con el hierro “*da*” que le fue ofrecida y vendida por el señor **Guloso Baldovino**, sin que se hubiese desacreditado esta testimonial.

Además, expuso que el injusto de *receptación* encuentra pleno respaldo demostrativo, pues, para que este punible se tipifique se hace necesario: “*(i) tener el conocimiento que el objeto del delito es un producto ilícito, lo que en este caso es más que evidente*”.

Reseñó el testimonio del señor *Donis Enrique Guloso Machuca*, en punto a que de su finca “*las caneidas*” le fue hurtada una res de su propiedad, la cual tenía hierro quemador “*da*” por las iniciales de su nombre y las de su esposa *Amalfi Pianeta Arévalo*.

Devela que, pese a no haberse acreditado la real existencia del hierro quemador en la res, pues no se allegó documental que lo acreditara, y además la res adquirida por el señor *Onasis José Miranda García* fue sacrificada, no se debía perder de vista el principio de libertad



probatoria, por lo que, de las declaraciones de *Donis Enrique Gulloso Machuca* y *Amalfi Pianeta Arévalo* señalaron cual era el hierro quemador con el que tenían marcada a la res y su significado, al tiempo que el señor *Onasis*, manifestó haber adquirido el semoviente.

Así las cosas, encontró acreditado que *(i) al señor Donis Enrique Gulloso Machuca le fue hurtada una res de su propiedad, y se desconoció quien fue el autor en el juicio oral, (ii) se probó en el juicio que fueron adquiridas ilegalmente por el señor Onasis José Miranda García y que el vendedor de dicha res fue el señor José María Gulloso Baldovino.*

Que el hecho de que el procesado indicara en la negociación que la res era de propiedad de su suegro, indica que sí sabía la procedencia ilegal de la res, pues mintió y le dio visos de legalidad a la actuación, pero desconociéndose en el plenario como lo adquirió, sin embargo, a partir de ello no se puede concluir que este sea el autor directo del hurto.

Colige que *“el señor José María Gulloso Baldovino actuó sin haber tomado parte en la ejecución de la conducta punible, pues a este respecto, al menos, nada se probó al interior de juicio oral, negoció un bien que tuvo su origen en un delito, es decir con plena conciencia de la ilicitud de su conducta, teniendo conciencia de la forma como adquirió el producto del ilícito, sabiendo de su procedencia, actuó con plena conciencia sobre la ilicitud de su conducta, procediendo a vender este semoviente, el cual fue sacrificado, por lo tanto no era posible practicar ningún tipo de inspección judicial ni en el animal ni en la piel, porque para el momento en que se inició este proceso, en que se inició la investigación por parte del ente acusador, simplemente el animal ya no tenía existencia material, porque ya había sido sacrificado...”*

Indicó que al no haber presentado bono de venta el procesado, no se puede considerar un vendedor de buena fe, pues conforme al Decreto



414 de 2007 por medio del cual se modifica el Decreto 3149 del 13 de septiembre de 2016 y se dictan otras disposiciones, en su artículo 8, que, para la comercialización de ganado, todo ganadero está obligado a contar con el respectivo bono de venta, independientemente del medio utilizado para adelantar la transacción.

Reflexionó respecto a los testigos de descargo y concluyó que no se acreditó la supuesta alianza entre *Onasis Miranda García* y el denunciante, ni que vínculos los unían o cual era la razón para que este mintiera.

Finalmente, le impuso al procesado la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) SMLMV, no le fue concedido ningún subrogado o beneficio por expresa prohibición legal.

## 5. DE LA APELACIÓN.

Considera el censor que, no se hizo un análisis completo del acervo de prueba, pues este solo se centró en el dicho del señor *Onasis José Mirando García*, dándole un amplio valor probatorio pese a no tenerlo.

Luego de transcribir la tipificación del punible de receptación, expone que, ninguna prueba se arrió para probar el punible de hurto, es decir, como conducta punible previa, por lo que, si no se acreditó la conducta base, no es posible predicar una receptación.

Continúa cuestionando que debía verificarse la forma en la cual el señor *José María Gulloso Baldovino* adquirió el semoviente, si lo obtuvo de buena fe o si tenía conocimiento que era de mala procedencia, de cara a proferir sentencia condenatoria, pues solo incurre en el delito quien sin haber tomado parte en la ejecución de la conducta punible, adquiera, posea, convierta o transfiera bienes muebles o inmuebles, que



tengan su origen mediato o inmediato en un delito, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, por lo tanto, no se acreditó que su cliente sabía que el bien que estaba adquiriendo o transfiriendo tenía origen en un ilícito, pues el señor *Onasis* indicó que le llevó la res a las 2 de la tarde, por lo que se pregunta quien llevaría un semoviente a esa hora del día si sabe que es robado.

Expone que el señor *Onasis Miranda García* se contradice en su declaración en tanto, no es coherente con los hechos jurídicamente relevantes, en tanto al declarar en juicio dice que fue a ver la res en la finca del suegro del procesado, ya que esta se la fue a ofrecer a las 10 de la mañana del día 7 y se la llevó a las 2 de la tarde del mismo día, y que se la llevó montado en un caballo, circunstancias que no coinciden, pues el fiscal relató que esta se dio en horas de la madrugada.

Considera que el señor *Donis Gulloso*, en todo momento refirió que unos vecinos le dijeron que su vaca la había hurtado *José María Gulloso*, por lo que no comprende porque la *a quo* encontró probado el tipo de receptación.

Esboza que su defendido no solo vendió un animal acorde al precio, sino que lo hizo a plena luz del día, a la vista de todos los habitantes de la zona, siendo que la prueba que inculpa a su defendido se muestra insular, pues en el juicio declararon algunos pequeños ganaderos de la región como *José del Carmen Muñoz Tafur* y *Vidal Hernández Jiménez*, quienes indicaron no saber nada respecto a hurto de ganado en esa zona, por lo que en una región de pocos habitantes, un hecho de esta naturaleza se vuelve notorio y se convierte en conocimiento público.

Agrega que se debió vincular al suegro del procesado, o llevarlo a audiencia y escucharlo bajo juramento, pues no era el señor *Onasis* la



única persona que podía testificar sobre la procedencia ilícita del animal.

Confuta las afirmaciones que indican que **Gulloso Baldovino**, conocía el proceder delictivo ya que la res fue vendida a un precio muy inferior, esta conclusión fue traída por la Juez sin soporte probatorio alguno, pues el señor *Onasis* no lo manifestó, pues dijo que había sido un precio adecuado, aunado a que no se le puede dar credibilidad a la víctima en el precio de la res, pues es lógico que su valor lo aumentará para perseguir una indemnización pues por su condición carece de objetividad.

**6.** No hubo intervención de no recurrentes.

## **7. CONSIDERACIONES.**

### **7.1. Competencia.**

Según lo preceptuado en el artículo 34 de la Ley 906/2004, es la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena, la competente para conocer de las apelaciones contra las sentencias proferida por los Jueces Penales del Circuito de este Distrito, como en efecto lo es el despacho de marras.

La competencia de este Tribunal, opera en virtud del principio de limitación inherente a los medios de impugnación, siendo restringido a los aspectos impugnados y a los que inescindiblemente le estén vinculados.

### **7.2. Delimitación de los cargos**



Auscultado los argumentos de la defensa como recurrente, le corresponde a la Sala resolver el siguiente problema jurídico:

1- *¿conforme a la dogmática del delito de receptación, el ente acusador, cumplió con su deber constitucional y legal de demostrar en juicio, más allá de cualquier duda razonable, no solo la materialidad del reato sino la responsabilidad que le cabe en el mismo a José María Gullos Baldovino?*

Previo a ello, abordaremos un tópico, relacionado con la naturaleza del tipo penal de receptación y su configuración.

### **7.3. Del punible de receptación.**

El Artículo 447 del código penal conceptúa el delito de receptación de la siguiente manera: *“El que sin haber tomado parte en la ejecución de la conducta punible adquiriera, posea, convierta o transfiera bienes muebles o inmuebles, que tengan su origen mediato o inmediato en un delito, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito...”* siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

Del análisis indiscutible que recae sobre el tipo, la Sala establece que se punen varias conductas alternativas, pero que son autónomas, no solo con poseer el bien origen del ilícitos, sino convertirlo, transferirlo, ocultarlo o encubrirlo.

Además, es un tipo penal doloso, de mera conducta, de peligro, de conducta instantánea y pluriofensivo, y, que exige de cara a su configuración la ilicitud del bien receptado.



Se exige, además, la inexistencia de acuerdo previo entre la conducta delictiva anterior que tuvo por objeto el bien y el hecho receptor como tal, aunque, el agente si debe ser conocedor de la procedencia ilegal de la cosa, bastando, para configurar el tipo penal, que la persona desarrolle cualquiera de estas acciones: poseer, transportar, transferir o convertir un bien que sea producto de un delito o que su actuar esté dado con miras a ocultar ese origen ilícito.

El hecho de que la conducta sea eminentemente dolosa, implica que el sujeto activo debe realizar cualquiera de los verbos alternativos del tipo a sabiendas del origen ilícito del objeto; sin embargo a la Fiscalía le bastará, para acreditar la materialidad de la conducta dos cosas en esencia: *(i) que el bien tiene origen ilícito, y (ii) que el agente estaba desarrollando de manera intencional cualquiera de las conductas previstas en el artículo 447 penal*, esto es: adquirirlo, poseerlo, convertirlo, transferirlo, ocultarlo o encubrirlo.

Si el acusador acredita estos elementos, se presume que el agente tenía conocimiento de ilicitud del bien, presunción que admite prueba en contrario, siendo que el encartado, podrá acreditar *(i) que el bien no tiene origen ilícito, (ii) que no estaba desarrollando una de las conductas alternativas del artículo 447 penal y/o (iii), que actuó de buena fe, es decir que no conocía del origen ilegal de la cosa.*

Ello necesariamente tiene que ser así, debido a que, la demostración del conocimiento de la ilicitud del bien, es una cuestión que en la mayoría de casos es subjetiva, es por esto que en casos como este y el del enriquecimiento ilícito opera una inversión de la carga de la prueba, pues a partir de la demostración objetiva de la tenencia, esa si intencional, de un bien ilícito o de un acrecentamiento injustificado del peculio, la persona investigada está en el deber de demostrar la procedencia legal de los bienes, o por lo menos que actuó de buena fe.



Solo así se pueden procesar de manera razonable este tipo de delitos, en donde el elemento subjetivo, por ser de tan difícil comprobación porque en la mayoría de las veces queda solo en el fuero interno de la persona, es dable hacer una presunción iuris tantum a partir de la comprobación de ciertos datos objetivos, que obliguen a la persona no a demostrar su inocencia, eso que quede bien claro, sino a justificar o explicar su conducta que objetivamente aparece como reprochable por la prueba aportada por la Fiscalía al juicio oral.

La presunción de inocencia implica que a la fiscalía le corresponde probar con certeza la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad de la conducta y ello no tiene discusión. Para el caso exclusivamente del delito de receptación, a efectos de demostrar la tipicidad, al Ente Instructor le corresponderá únicamente demostrar que el bien hallado en poder del agente provenía de un delito y que el mismo estaba en posesión o tenencia real del agente, lo cual descarta contactos accidentales o incidentales.

La inversión de la carga probatoria, entendida como carga dinámica de la prueba, ha sido admitida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en casos en donde el contenido subjetivo de la descripción típica del delito abarca esferas tan internas del sujeto agente que la Fiscalía cumple su cometido con acreditar, además de la antijuricidad y culpabilidad, el elemento objetivo del tipo.

De tal manera, en providencia CSJ, SP 13 may. 2009, rad. 31147 la Corte estableció que:

*“si bien es cierto que el principio de presunción de inocencia demanda del Estado la demostración de los elementos suficientes para sustentar una solicitud de condena, ha de admitirse al mismo tiempo que en eventos en los cuales la Fiscalía cumple con la carga probatoria necesaria, allegando las evidencias suficientes para determinar la existencia del delito y la participación que en el mismo*



*tiene el acusado, si lo buscado es controvertir la validez o capacidad suasoria de esa evidencia, es a la contraparte, dígase defensa o procesado, a quien corresponde entregar los elementos de juicio suficientes para soportar su pretensión.*

*El anterior criterio, estrechamente relacionado con el concepto de - carga dinámica de la prueba-, que ya ha sido desarrollado por la Sala reconociendo su muy limitada aplicación en el campo penal, porque no se trata de variar el principio de que es al Estado, por acción de la Fiscalía General de la Nación, a quien le compete demostrar todas las aristas necesarias para la determinación de la responsabilidad penal, posibilita que procesalmente se exija a la parte que tiene la prueba, que la presente, para que pueda cubrir así los efectos que busca de ella.*

*Lo anterior, porque dentro de criterios lógicos y racionales no puede desconocerse que la dinámica de los acontecimientos enfrenta a la judicatura en muchas de las veces a situaciones en las cuales se aduce la existencia de elementos de juicio o medios probatorios que sólo se hallan a la mano del procesado o su defensor, que los invocan para demostrar circunstancias que controvierten las pruebas objetivas que en su contra ha recaudado el ente instructor, y que por lo tanto es a ellos a quienes corresponde allegarlos al proceso si quieren obtener los reconocimientos que de los mismos buscan.*

*Por eso, dijo la Sala en el antecedente citado, el concepto de carga dinámica de la prueba así restrictivamente aplicado —no para que al procesado o a la defensa se le demande probar lo que compete al Estado, sino para desvirtuar lo ya probado por éste—, de ninguna manera repugna el concepto clásico de carga de la prueba en materia penal, ni mucho menos afecta derechos fundamentales del acusado. Simplemente pretende entronizar en el derecho procesal penal criterios racionales y eminentemente lógicos respecto de las pretensiones de las partes y los medios necesarios para hacerlas valer.”*

Es claro para esta Sala, que en lo que atañe al punible de receptación, el cual incluye un ingrediente subjetivo de contenido eminentemente intrínseco: “conocimiento del origen ilícito del bien”, basta para la fiscalía demostrar la posesión o la tenencia del objeto de procedencia ilícita para que se presuma que el agente tenía conocimiento de esa circunstancia. Demostrada a plenitud la cuestión objetiva antedicha, activa el derecho de defensa del procesado para



desvirtuarla a través de sus propias pruebas con lo que puede demostrar, como ya se señaló, que el bien es de origen legal, que no estaba desarrollando ninguna de los comportamientos del artículo 447 o simplemente que actuó de buena fe.

No se trata siquiera de invertir la carga de la prueba, pues no se le está pidiendo al judicializado que demuestre su inocencia, sino que, en este caso en particular, por las propias connotaciones del tipo penal, su estrategia defensiva tiene que ser activa para derruir la prueba de la Fiscalía, no siendo suficiente con su silencio, pues el ente instructor ya ha cumplido con su carga probatoria de demostrar la tipicidad de la conducta. Igualmente, no puede entenderse que con esa exigencia de “*explicación*” por parte del procesado en pro de desvirtuar la presunción de conocimiento de la ilicitud del bien, se le estuviera afectando su derecho constitucional a guardar silencio, porque en el evento de que este realmente no desee intervenir en la actuación, ello no genera ningún indicio en contra; pero debe asumir las consecuencias de no desvirtuar la prueba incriminatoria de la Fiscalía.

#### **7.4. Caso concreto.**

En el caso que nos ocupa, correspondía a la fiscalía acreditar, que el señor **José María Guloso** Baldovino, transfirió una res, a sabiendas del origen ilícito que esta tenía.

Esta acreditada la existencia del predio las caneidas. Tal como lo afirmó la esposa del señor *Donis, Amalfi Pianeta Arévalo* “... es una finca que era de mi difunto suegro Samuel Guloso y Justa Machuca”, además, se encuentra ubicada aproximadamente a 10 minutos del corregimiento de las flores.



De otra arista, se encuentra probada en la actuación que el día 6 de diciembre del 2017, en la finca las *caneidas*, ubicada en el corregimiento de las flores, Municipio de pinillos, fue hurtada una res de propiedad del señor *Donis Enrique Gullos Machuca*, “color blanco, con cornamenta y marcada con el yerro -da-”, a esta certeza se llega a partir del testimonio del antes mencionado, quien relató sobre los hechos ocurridos en esa fecha que “... la finca queda sola porque yo me voy para el pueblo, y, en la mañana cuando llego no encuentro la res, estábamos... incluso teníamos una hija enferma aquí en Magangué, estaba aquí, cuando fue al día siguiente voy y verifico y se la habían robado”, el testigo, además, describe la res “Una vaca blanca, con hierro DA, cachona” de aproximadamente 4 a 5 años.

Aunado a ello, su esposa, la señora *Amalfi Pianeta* refirió “... nosotros estábamos aquí en Magangué estábamos pasando aquí las vacaciones, porque yo tengo un apartamentico aquí en Magangué, y vinimos a pasar unos días aquí, allá dejamos al hermano de él pendiente, y él nos llamó y nos dijo que hacía falta una res, el enseguida viaja para allá y entonces cuando comenzamos a hacer las respectivas averiguaciones del caso, para esa fecha se le perdió una vaca grande preñada...”

Al tiempo que, también se acreditó que la res sacrificada, sí le pertenecía al señor *Donis Enrique Gullos Machuca*, quien haciendo referencia a este bovino afirmó “... no la he comprado, la tengo de mi cría, desde hace rato, la he levantado desde el vientre de la madre...” y que, además, todo el ganado de su propiedad es marcado con la leyenda “D.A.”; este sello distintivo de los bovinos fue corroborado por la señora *Amalfi Pianeta Arévalo* esposa del señor *Gullos Machuca*, indicó que estas “...están marcadas con el hierro -D.A- y ese día el hierro lo registré yo a nombre de mis hijas *Andri Silena Gullos Pianeta*, *Yulimar Gullos Pianeta* y *María Eugenia Gullos Pianeta*. Nuestras tres hijas”



A los precitados testimonios, que revisten espontaneidad, se le suma la declaración en juicio del señor *Onasis José Miranda García*, cuya actividad comercial es la de matarife o sacrificador de animales, quien el día 7 de diciembre del 2017, es decir, un día después de hurtado el rumiante, recibió una oferta de venta por parte del aquí procesado **José María Guloso Baldovino**, quien de manera directa manifestó *“Le compré al Señor José María Baldovino una vaca blanca tan solo con el hierro -D.A- ... -por- un valor de 1.050.000 pesos”*. Reconoció además que el pago lo hizo *“en efectivo”*, pese a que inicialmente el aquí procesado *“...pidió por el animal \$1.150.000 pesos”*.

Además, al ser cuestionado acerca de si tenía conocimiento de la procedencia del bovino dijo *“...Compro la vaca porque el señor me dice que esa vaca se la había comprado él al suegro, y yo se la compro a él porque él me dice... como yo no conocía el hierro del señor Donis y ni para allá...”*

Respecto al trámite de aquella negociación precisó *“...Entonces ahí compro yo la vaca a las 2:00 de la tarde, porque como él en ese tiempo negociaba, y me propuso que tenía una vaca buena para cuchillo y yo le hago la compra de la vaca...”*, incluso a pregunta formulada por la defensa en el contra redirecto, aclaró aún más el panorama comercial en el cual el aquí procesado *transmitió* la res en mención, haciendo alusión a que este le dijo *“tengo una vaca ahí donde mi suegro, ve a verla que te la voy a vender”* por lo que se dirigió a dicha finca *“hago el negocio con él, del animal en la finca del suegro de él”* respecto a la conducta asumida por el señor **Guloso Baldovino** narró *“El me vino a proponer la vaca a la finca de mi papá y yo de ahí salí a ver la vaca y me gustó la vaca, me pidió y yo le ofrecí... yo se la pague allá y él me la trajo a donde se iba a crucificar el animal... yo le cancelo la vaca allá y él me trae la vaca a las dos de la tarde al puesto donde yo mataba a los animales”*.



Finalmente, respecto a las condiciones de tiempo en las que se dieron estos eventos aclaró “...eso fue en la mañana, como a las 10:00 y de ahí cuando hacemos el negocio yo salgo para allá para donde él, eran como las... podría ser por ahí como la 1:00 p.m., hacemos negocio y a las 2:00 p.m. ya la vaca estaba acá...”.

Aterrizando los dichos de los testimonios de cargo, la Sala encuentra numerosos indicios, que influyen en la acreditación de que el señor **José María Guloso Baldovino**, sí sabía la procedencia ilícita de la res con la leyenda D.A que trasmitió en venta al señor *Onasis José Miranda García*.

El primero de ellos, lo denominaremos **(i) indicio de tiempo**, y encuentra piso probatorio en que, la venta de la res propiedad del señor *Donis*, tuvo lugar habiendo transcurrido apenas un día desde que fue hurtada, es decir, desde la noche del 6 de diciembre del 2017, hasta las 10 de la mañana del día 7 de diciembre cuando el señor **Guloso Baldovino** se la ofreció en venta al señor *Onasis Miranda*, sobre este aspecto no se recabará, pues es un hecho probado a partir de las pruebas que acompañan esta actuación, la manera en la cual se ha producido esta negociación, y ha sido este último testigo quien planteó con absoluta claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar que la rodearon.

El según indicio atiende a **(ii) la demostrada tenencia del objeto ilícito**, y encuentra viso probatorio, en que el señor **Guloso Baldovino**, ostentaba la tenencia de la res blanca con la leyenda -D.A-, propiedad del señor *Donis*, no de otra manera tuvo la oportunidad de mostrársela al comprador y además de esto transportarla al lugar en el cual iba a hacer sacrificada a las 2:00 p.m. del día 7 de diciembre del 2017.



El tercer indicio que fijará la Sala, concierne al **(iii) precio de venta**, pues ha sido el propietario de la res sacrificada, señor *Donis Gulloso Machuca*, quien ha informado que el precio de venta de esta oscilaba en los \$4.000.000 valor que no fue controvertido por la defensa, del cual se desprende con claridad el ínfimo valor que se terminó pagando por el bovino, dígase \$1.050.000.

De ninguna manera se comparte la afirmación del recurrente, en punto a que la res fue vendida a un precio adecuado, pues pese a que el señor *Onasis Miranda*, indicó que el precio que pagó por la res de \$1.050.000 no era descabellado, no es menos cierto que este carece de objetividad para establecer o no, si fue justo el precio, en tanto, de indicar lo contrario, estaría reconociendo tácitamente que conocía la ilicitud de la venta de la res, mientras que, *Donis Gulloso*, quien se dedica a la ganadería, lanzó un estimativo del precio de la res en \$4.000.000 de pesos, sin que se pusiera en tela de juicio dicho precio o que se acreditará la ausencia de objetividad del denunciante, más allá del simple dicho sin sustento probatorio efectuado por el recurrente.

Sin duda vender y comprar un bovino por debajo del precio estimado, es un indicio que invita a concluir el conocimiento que se tenía de que este es ilícito.

Además, se fijará un cuarto indicio **(iv) indicio de condiciones de venta de la res**, materializado en que el aquí procesado **Gulloso Baldovino**, justificó la venta del semoviente diciéndole al comprador que la había adquirido por conducto de su suegro, de nombre *Ángel*.

Precisamente es este indicio, acreditado a partir de la testimonial del comprador de la res, el que se erige como bastión principal de inferencia del dolo del procesado en el punible de receptación, pues patente resulta, que no fue ese el modo en el cual adquirió la vaca,



misma que estaba marcada con la leyenda *-D.A-* y que, bajo ese afán de querer darle visos de legalidad a la negociación, procuró en todo momento ante los ojos del vendedor, ocultar la real procedencia del animal, que no era otra, más que la pertenencia de este al señor *Donis Gulloso Machuca*.

No es cierta la premisa de la que parte el recurrente, respecto a que debía verificarse como el procesado adquirió el semoviente, pues basta con establecer que este conocía el origen ilícito de la res y aún así decidió transferirla, así mismo, indistintamente de que la transferencia se hubiese dado en la tarde o en la madrugada, el punto crucial que siempre fue conocido por el procesado desde los albores de la comunicación del cargo, es que se le enrostraba haber receptado y transferido a la res, por lo que, resulta indistinto si luego de la progresividad de la investigación se logró determinar probatoriamente que fue en un hora distinta a la que inicialmente se planteó, pues ello no es más que un dato incidental de tiempo, y en últimas, quien mejor para ilustrar acerca de la hora de entrega de la res, que la persona que la compró, el señor *Onasis José Miranda*, este testigo no incurre en contradicción alguna, como lo propone el censor, contrario *sensu*, aclara e ilustra de manera coherente, las condiciones en las cuales se dio la negociación.

El quinto indicio que vislumbra la Sala, se denominará **(v) indicio de ausencia de bono de venta de la res**; es que, el aquí encartado, sí en realidad era el dueño del semoviente en virtud a una venta realizada por su suegro, debía encontrarse amparado con el bono de venta del mismo, pues, no es cierto que este tipo de ventas se enruten por las sendas de la informalidad, no solo porque el sentido común así lo indica, sino también por las leyes que los regulan.



El bono de venta, es fundamental para la transferencia de bovinos, y no como lo pretende hacer ver el comprador y testigo *Onasis José Miranda*, quien a pregunta de la defensa respondió que *“...Por allá en esa región de San Luis para una venta no se compra así, pero no... y como el Animal fue amarrado desde temprano pues yo la tenía ahí y el público la veía...”*, pues asumir que ello es así, contraviene claros deberes legales, que como experimentado negociante de ganado le atañe.

Sobre el particular basta citar el Art. 8 del Decreto 3149 de 2016, por el cual se dictan disposiciones sobre la comercialización, transporte, sacrificio de ganado bovino y bufalino y expendio de carne en el territorio nacional, el cual es claro al indicar que *“Para la comercialización de ganado, todo ganadero está obligado a contar con el respectivo **bono de venta**, independientemente del medio utilizado para adelantar la transacción, sea este el de la subasta pública, internet o cualquier medio idóneo legalmente permitido”*.

Siendo altamente indicativa la procedencia ilícita de la res al no mediar bono de venta por parte del vendedor, esta situación debió alterar al comprador, quien además tenía experiencia en la actividad de sacrificio bovino.

Es que, el elemento subjetivo intrínseco que ostenta el tipo penal de receptación ha quedado acreditado, pues el señor **Guloso Baldovino** sí tenía el conocimiento del origen ilícito del bien, merced a que se acreditara que este tenía la tenencia de la res de procedencia ilícita, y que ideó toda una trama de venta a efectos de lograr transmitir la misma al señor *Onasis*, por lo que no solo se presume que sí tenía el conocimiento, sino que se probó más allá de toda duda.



Una vez activado el derecho de defensa del procesado, en aras de desvirtuar esta presunción probatoria, tenemos que los testigos de descargo, se ocuparon, en lugar de generar dudas, de reforzar certezas.

Se afirma lo anterior, por cuanto, el señor *Luis Eduardo Guloso Vides*, padre del procesado, no solo insistió en que este, para el día 7 de diciembre del 2017 se encontraba junto a el en su finca, sino en que nunca se ha dedicado al negocio de reses “...no señor, él nunca ha comprado ganado, él siempre ha trabajado la ganadería que yo tengo y siempre ha hecho cultivos dentro mi finca”, esta afirmación tajante, de que el señor **José María** nunca ha comprado ganado, emerge insular, parcializada e inane -como se explicará enseguida-, a pesar de que intenta ser corroborada con la declaración en juicio del señor *José Del Carmen Muñoz Tafur*, que fue trabajador de la finca del padre del procesado, quien al responder el cuestionamiento de si este último se dedicaba a la venta de reses “*En ningún momento doctor, nunca desde que yo lo he conocido ha sido comprador de ganado nunca*”.

Sin embargo, si ello fuera en realidad así, *¿como se explica lógicamente que un día después de hurtada una res de la finca del señor Donis, el señor **José María Guloso Baldovino**, hubiese ofrecido en venta al señor Onasis, conocido por su labor de matarife, esta misma res?*, no es consecuente con la prueba lo dicho por los testigos, que incluso dentro de una lectura probatoria, no implica siquiera una contradicción pues manifestaron que el encartado no se dedicaba a comprar reses, pero nada dijeron de si se dedicaba a la venta de las mismas.

Ahora bien, que en juicio hubiesen declarado *José del Carmen Muñoz Tafur* y *Vidal Hernández Jiménez*, quienes indicaron no saber nada respecto a hurto de ganado en esa zona, ello no es más que una afirmación genérica, que no tiene la entidad suficiente para desvirtuar



las experiencias personales y concretas percibidas por el señor *Donis*, que además termina siendo corroborada a partir de la testimonial de *Onasis* en punto a que sí compró una res de propiedad del primero, cuyo transferente receptor fue el aquí procesado.

Por otro lado, nada tiene que ver que hubiese existido una rencilla entre el padre del señor **José María**, el señor *Donis Gulloso* y su progenitor, pues estos hechos datan según lo manifestado por el testigo *Luis Eduardo Gulloso Vides* de febrero del año 2006, al tiempo que el hecho de haber traído a juicio una letra de cambio al parecer firmada por el señor *Donis*, no desvirtúa la prueba arrojada en punto a que el señor **José María Gulloso Baldovino**, sí conocía el origen ilícito de la res que finalmente transmitió para ser sacrificada; amén de ello, si se tratara de una verdadera retaliación vinculante, tenía que serlo contra el testigo y no contra su hijo, además la prueba de cargo proviene del delator *Onasis José Miranda* y no de la *Donis Gulloso Machuca*, enervándose así, la insignificancia de acreditar una rencilla entre padre del procesado y víctima.

Ahora bien, respecto a los testimonios de descargo del señor *Vidal Alfonso Hernández Jiménez*, quien dijo que para el 7 de diciembre el señor **Gulloso Baldovino** se encontraba en la finca de su padre pues el “...venía del pueblo, iba pasando por ahí tipo 8.30 a 9:00 de la noche y ellos estaban ahí tomando, como era una fecha especial y estaban tomando ahí en la finca, y me llamaron para que me tomara un trago con ellos, y estaban tomando aguardiente, tragos de aguardiente como hasta las 10:00 o 10.30 que el señor José María ya había tomado bastante y yo me fui para la finca y lo dejé a él, y se acostaron temprano porque en la mañana yo regresé e iba a hacer una diligencia al pueblo como a las 6:00 de la mañana ya él estaba ordeñando ahí en la finca del papá” la Sala lo establece como insustancial, pues hace referencia a las horas de la noche de aquel día, cuando en realidad lo debatido es, que ese día, en



horas de la mañana, el señor *Onasis* fue a mirar la res ofrecida, y a más tardar a las 2:00 p.m. el aquí procesado había trasladado el animal, previo pago, para su sacrificio inmediato.

Vemos como el procesado, a través de sus propias pruebas, jamás desvirtuó que el bien transmitido era de origen legal, o que no estaba transmitiendo el bien en mención, ora, que actuó de buena fe con desconocimiento del origen ilegal de la res.

Entonces, en el proceso se develó no solo la tenencia de la res con la leyenda -D.A-, por parte del procesado, sino la procedencia ilícita del bien, pues quien más que su propietario, se percató de su ausencia; por lo que, pese a que no hubo manera de establecer el por qué **José María Guloso Baldovino**, tenía en su poder la res para el momento de la negociación con el señor *Onasis Miranda* y cómo la había adquirido, sí lo es que no contaba con el respectivo bono de venta de la res, y que además mintió respecto a la procedencia de la misma, con miras a buscar que resultara fructífera la transferencia del animal.

En este punto se debe acotar que todos los testigos de descargo ubican al procesado viviendo con su padre en la finca, con mayor razón habría que cuestionarnos, que papel real jugó el suegro de este, de nombre *Ángel*, de quien el procesado se valió en principio para que el comprador, accediera a adquirir la vaca, lo que se podría catalogar igualmente como un *indicio de mentira*.

Por otro lado, los testigos de descargo ubican prácticamente al procesado como un jornalero, por lo tanto, emerge claro que no podría tener el dinero o ingreso para adquirir una res, lo que se aúna, a la cadena indiciaria que se ha venido desplegando, y termina por develar un saldo negativo a los intereses pretendidos por el recurrente, pues en



lugar de generar dudas en la Sala, terminó reforzando el conocimiento de ilicitud que tanto echa de menos en su argumento.

Se concluye, que los testigos de descargo son parcializados y en todo momento buscaron desacreditar la conducta de hurto, ajena a la presente encuesta, pues nunca se le reprochó al procesado haberse apoderado de la res o tomado parte en esta conducta punible, por lo tanto, también termina siendo incomprensible la tozuda invitación del apelante, a que se tengan en cuenta señalamientos de oídas respecto a la presunta configuración de este delito dentro de la actuación.

Finalmente, se vislumbra un cuarto indicio **(vi) de amenaza**, consistente en que el aquí procesado, con posterioridad a haber transmitido la res, amenazó al señor *Onasis Miranda*, para que se abstuviera de decir que este le había vendido el bovino, lo cual refuerza aún más el conocimiento de ilicitud que viene pregonando esta Colegiatura.

El testigo *Onasis Miranda* manifestó al respecto: *“...cuando todo el proceso de la vaca, yo al hombre lo presioné y le dije: compa, ¿usted porque me ha hecho esto a mí de esta vaca?, me engaña con el negocio de la vaca, es más le dije, la vaca se la compré en \$1.050,000 pesos, vamos a llamar al dueño de la vaca, y para que se acabe el problema de esa vaca acá, yo le ayudo a pagar la vaca, y me **quiso amenazar, que, si yo decía que yo le compré la vaca, tenía problemas con él, y yo le dije: compa ya este problema lo vamos a solucionar en la ley**”.*

En consecuencia, la Fiscalía demostró con suficiencia que el procesado transmitió una res con la leyenda *-D. A-, blanca*, el día siguiente al que fue hurtada, aspecto que es más que suficiente, no solo para predicar la tipicidad de la conducta, sino su antijuricidad formal y material, como de igual manera su culpabilidad, si se entiende la



afectación real al bien jurídico de la administración de justicia, su imputabilidad y la no presencia de circunstancias inexorables que lo hayan hecho actuar de la manera como lo hizo.

Así las cosas, se confirmará la sentencia de primer grado, por encontrarse ajustada a criterios de acierto y legalidad.

Finalmente, llama la atención de la Sala, la advertida aportación que pudo haber tenido el señor *Onasis José Miranda García*, en tanto, no solo recepta quien transfiere el bien con conocimiento de su ilicitud, sino también quien lo adquiere a sabiendas de su procedencia, por ende, al no haber sido presentado el bono de venta por parte de **Guloso Baldovino** al comprador, este, quien se dedicaba comúnmente a sacrificar animales, debió cuanto menos percatarse de lo irregular que resultaba la negociación.

Pese a que la fiscalía es autónoma como titular de la acción penal, debió existir claridad en la actuación *-honrando el principio de transparencia-* respecto a si aplicó o no principio de oportunidad en relación al señor *Onasis José Miranda García*, puesto que, conforme al Art. 323 de la Ley 906 del 2004, La Fiscalía General de la Nación, en la investigación o en el juicio, hasta antes de la audiencia de juzgamiento, podrá suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal, en los casos que establece este código para la aplicación del principio de oportunidad.

El principio de oportunidad es la facultad constitucional que le permite a la fiscalía general de la Nación, no obstante que existe fundamento para adelantar la persecución penal, suspenderla, interrumpirla o renunciar a ella, por razones de política criminal, según las causales taxativamente definidas en la ley, con sujeción a la



reglamentación expedida por el fiscal general de la Nación y sometido a control de legalidad ante el Juez de Garantías.

No obstante, lo que se vislumbra es que el señor *Onasis Miranda* fue traído a juicio como testigo de cargo, sin que se dijera si este fue sujeto a suspensión, interrupción o renuncia de la acción penal, en razón a las manifestaciones realizadas en esta actuación.

Por lo anterior, la Sala realizará un llamado de atención a la fiscalía a efectos de que acate su deber constitucional de precisar, cuando, en casos como el presente, se esté ante la aplicación del principio de oportunidad, lo cual encuentra base en el principio de transparencia que rige la acción penal.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## 8. RESUELVE.

**Primero. Confirmar** la sentencia condenatoria por el delito de *Receptación*, proferida por el Juzgado Primero Penal Del Circuito De Magangué, el día 30 de junio de 2021, conforme a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

**Segundo.** Una vez ejecutoria la presente decisión, **remitir** a través del trámite de rigor, la actuación a su Juzgado de origen

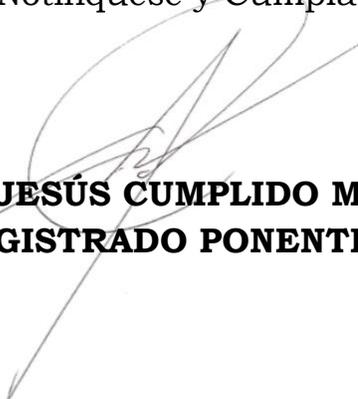
**Tercero. Llamar la atención** a la fiscalía a efectos de que acate su deber constitucional de precisar, cuando, en casos como el presente, se esté ante la aplicación del principio de oportunidad, lo cual encuentra base en el principio de transparencia que rige la acción penal.



**Cuarto. Notifíquese** a las partes e intervinientes por los canales virtuales autorizados, teniendo en cuenta las prescripciones contempladas en el artículo segundo del Acuerdo N° 015 del 04 de mayo de 2020. Advirtiéndose que contra la misma procede el recurso de casación en los términos establecidos en los artículos 180 y siguientes de la Ley 906 de 2004.

**Quinto. Registrar** por intermedio de la Secretaría de la Sala Penal de este Tribunal lo resuelto en la presente providencia en el sistema Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,



**JOSÉ DE JESÚS CUMPLIDO MONTIEL  
MAGISTRADO PONENTE.**



**FRANCISCO ANTONIO PASCUALES HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO**



**PATRICIA HELENA CORRALES HERNÁNDEZ  
MAGISTRADA**

LEONARDO DE JESÚS LARIOS NAVARRO  
SECRETARIO